

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

LOURDES FONTANILLAS LÓPEZ
Apelante

v.

MORELL, BAUZÁ, CARTAGENA
& DAPENA, L.L.C.; RAMÓN
ENRIQUE DAPENA GUERRERO;
ANTONIO BAUZÁ SANTOS;
EDGARDO CARTAGENA
SANTIAGO; PEDRO ANTONIO
MORELL LOSADA; LOURDES M.
VÁZQUEZ; ASEGURADORAS A,
B, C; JANE DOE; JOHN DOE Y
COMPAÑÍAS X, Y, Z
Apelados

KLAN201701134

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm:
J PE2017-0033

Sobre:
Despido Injustificado,
Represalias,
Discrimen, Ambiente
Hostil, Daños y
Perjuicios, Salarios,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2018.

Comparece Lourdes Fontanillas López (señora Fontanillas López o apelante), solicitando la revocación de una Sentencia emitida el 5 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (TPI). Mediante la referida Sentencia el TPI desestimó con perjuicio la Querrela por despido injustificado (Ley 80-1976), discrimen por razón de género (Ley 100-1959, Ley 69-1985 y Ley 17-1988) y reclamación de salarios devengados, presentada por la apelante contra su anterior patrono, Morell, Bauzá, Cartagena & Dapena (MBCD o la parte apelada), mediante el procedimiento sumario dimanante de la Ley 2-1961, 32 LPRA sec. 3119 *et seq.* Concluyó el foro apelado que las reclamaciones de la demanda constituían cosa juzgada pues fueron adjudicadas en un pleito instado por la apelante en la jurisdicción federal, y sobre el cual se dictó sentencia el 7 de febrero de 2014.

Examinados los asuntos traídos ante nuestra consideración, procede la modificación de la sentencia apelada.

I

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que motivó la presentación del recurso de epígrafe.

La señora Fontanillas López es una abogada admitida a la práctica de la profesión en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se desempeñó como tal en MBCD.

La apelante reclamó a MBCD la liquidación de sus beneficios acumulados y su salario al 3 de octubre de 2011, último día en el que laboró para el patrono-apelado. Luego, el 23 de marzo de 2012, presentó una Demanda contra MBCD ante el Tribunal Federal de Distrito para Puerto Rico, bajo el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 USCA sec. 2000e *et seq.*, además solicitó jurisdicción suplementaria sobre sus reclamos al amparo de las siguientes leyes de Puerto Rico: Ley 100-1959, Ley 69-1985, Ley 17-1988, y los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico.

El 7 de febrero de 2014 el Tribunal Federal declaró Con Lugar una petición de sentencia sumaria presentada por MBCD, desestimando con perjuicio la Demanda presentada bajo el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 USCA sec. 2000e *et seq.*, pero sin perjuicio de aquellas reclamaciones suplementarias presentadas al amparo de la legislación estatal. En su sentencia sumaria el foro federal incluyó una lista de 171 hechos incontrovertidos, concluyendo que, aún evaluando la evidencia de la forma más favorable a la demandante, y concediéndole el beneficio de cualquier inferencia razonable, procedía la desestimación de la causa de acción.

Tras varios incidentes procesales, el 27 de enero de 2017 la señora Fontanillas López presentó querrela ante el foro primario estatal contra su antiguo patrono, MBCD, sus socios capitales y su administradora,

acogiéndose al procedimiento sumario dispuesto por Ley 2-1961. En ajustada síntesis, alegó que su despido fue realizado sin justa causa, pues fue el resultado de un patrón de discrimen, hostigamiento por razón de género, y represalias por haberse quejado. En consonancia, invocó las protecciones reconocidas por la Ley 100-1959, Ley 80-1986, Ley 69-1985 y Ley 17-1988, antes citadas.

Además, la apelante adujo en la querrela que: mediante carta cursada a MBCD el 3 de febrero de 2012, solicitó el pago de su salario correspondiente al 3 de octubre de 2011, y no lo había recibido pues se le pagó la cantidad incorrecta; que había error en el cómputo de la licencia de vacaciones acumuladas, razón por la cual tuvo que devolver el cheque; solicitó el pago de su balance pendiente de la cuenta de gastos. En esencia, reclamó su liquidación de beneficios acumulados incluyendo vacaciones y cuenta de gastos.

Por su parte, MBCD compareció ante el TPI mediante *Contestación a Querrela, Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sanciones* el 28 de febrero de 2017. Arguyó que, la señora Fontanillas López ya había presentado un pleito idéntico ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal). De conformidad, levantó la defensa afirmativa de cosa juzgada¹ y anejó a su escrito copia de la Demanda presentada por la señora Fontanillas López ante el Tribunal Federal, la contestación presentada por ellos ante dicho foro y la Opinión y Orden emitida por el Tribunal Federal el 7 de febrero de 2014.² A tenor de lo decidido por el Tribunal Federal, solicitó que se desestimara la querrela presentada por la señora Fontanillas López ante el TPI, por constituir cosa juzgada.

El 20 de marzo de 2017 la señora Fontanillas López se opuso a la solicitud de desestimación y solicitó la anotación de rebeldía a MBCD por

¹ De la *Contestación a Querrela* solo surge la defensa afirmativa de cosa juzgada, sin que se incluyera ninguna de sus modalidades de impedimento colateral o fraccionamiento de causas.

² Véase, *Fontanillas v. Morell, Bauzá, Cartagena & Dapena, LLC*, 995 F.Supp.2d 21.

entender que la Contestación a Querella presentada incumplía con los requisitos impuestos al patrono por la Ley 2, *supra*.

Según anticipamos, mediante Sentencia emitida el 5 de julio de 2017 el TPI desestimó la Querella presentada por la señora Fontanillas López, al entender que la reclamación constituía cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Determinó que no procedía la anotación de rebeldía toda vez que la alegación responsiva de MBCD incluyó como defensa afirmativa que la querella instada era cosa juzgada. Razonó que, aunque MBCD presentó sus alegaciones y defensas afirmativas en formato de tabla y/o anejo, dicho formato cumplía con los requisitos de la Ley 2, *supra*.

Saldó el TPI en su Sentencia desestimatoria que los hechos alegados en ambas Demandas (la instada ante el foro federal y la Querella en el presente caso) eran idénticos y fueron adjudicados por un tribunal competente; que en la Sentencia emitida por el Tribunal Federal se hicieron 171 determinaciones de hecho que requerían que se concluyera que el despido de la apelante fue justificado y no discriminatorio; y que las alegaciones no se podían re-litigar. Fundamentó su Sentencia en lo resuelto por nuestro más alto foro en *Santiago León v. Municipio de San Juan*, 177 DPR 43 (2009).

Inconforme, la señora Fontanillas López comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

SEÑALAMIENTOS DE ERROR:

- A. ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE LOS QUERELLADOS NO LEVANTARON EN SU PRIMERA ALEGACIÓN RESPONSIVA DE MANERA CLARA, PRECISA Y ESPECÍFICA LA DEFENSA AFIRMATIVA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA O “ISSUE PRECLUSION” EN EL CASO DE AUTOS Y QUE POR TANTO RENUNCIARON A DICHA DEFENSA A PESAR DEL PLANTEAMIENTO DE LA QUERELLANTE A TALES FINES.

- B. ERRÓ EL TPI AL LEVANTAR MOTU PROPRIO LA DEFENSA AFIRMATIVA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA O “ISSUE PRECLUSION” EN EL CASO DE AUTOS CONSTITUYENDO TAL ACTUACIÓN UN ABUSO DE DISCRECIÓN.

C. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUCIO LA QUERRELLA DE LA QUERELLANTE POR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA ANTE EL CASO PRESENTADO EN EL TRIBUNAL FEDERAL EL CUAL FUE DESESTIMADO SIN PERJUCIO CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES DE EPÍGRAFE INSTADAS BAJO LAS LEYES DE PUERTO RICO.

D. ERRÓ EL TPI AL INTERPRETAR Y APLICAR LA DOCTRINA FEDERAL DE COSA JUZGADA EL CASO DE AUTOS.

El 13 de septiembre de 2017 la parte apelada compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Oposición a Escrito de Apelación*. Sostuvo que la defensa de cosa juzgada federal agrupa las doctrinas de cosa juzgada (*claim preclusion*) e impedimento colateral (*issue preclusion*). Argumentó que había demostrado mediante su alegación responsiva que existía identidad de partes, hechos y causas de acción entre la demanda federal y la querella, con una sentencia final en los méritos emitida por el Tribunal Federal, que adjudicaba las mismas reclamaciones que la apelante intentaba re-litigar ante el foro primario, por lo que resultaba de aplicación la figura jurídica de la cosa juzgada.

II

A. Ley 2-1961, 32 LPRA sec. 3118

La Ley 2, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, **o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono**, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Ley 2-1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118. Véase además, *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 604 (1999). (Énfasis suplido).

El historial legislativo de la Ley 2, *supra*, destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos

pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Predicado en ello, la Ley 2, *supra*, establece un procedimiento sumario respondiendo así a la política pública de abreviar el procedimiento para que sea lo menos oneroso. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999).

B. Defensas afirmativas y la cosa juzgada

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las distintas defensas que puede levantar un demandado en su alegación responsive. Los demandados tienen el deber de levantar todas las defensas afirmativas que entiendan pertinentes en su primera alegación responsive, o se entienden renunciadas. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001). Deben ser alegadas, además, en forma clara, expresa y específica. *Íd.* Los tribunales no pueden levantar *motu proprio* las defensas afirmativas a las que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. *Presidential v. Transcribe, supra*.

La regla procesal citada identifica expresamente como una defensa afirmativa la de cosa juzgada. Por ser una defensa afirmativa, se debe invocar en la primera alegación responsive o se entenderá renunciada. *Presidential v. Transcribe, supra*; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989). De igual forma, **el impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción son modalidades distinguibles de la cosa juzgada, por lo que al igual que esta última, constituyen defensas afirmativas independientes que se deben plantear cada una en forma clara, expresa y específica en la primera alegación responsive**. *Íd.* (Énfasis y subrayado suplidos).

Aunque las anteriores modalidades tienen el mismo propósito, sus requisitos son distintos. Por ello, no se puede entender que cuando un demandado levanta específica y únicamente la modalidad de impedimento colateral se asuma que levantó igualmente la modalidad de fraccionamiento de causa de acción. *Presidential v. Transcribe, supra*.

C. Doctrina de la Cosa Juzgada, modalidades y su aplicación interjurisdiccional

En nuestro ordenamiento de derecho la cosa juzgada está concebida en el Art. 1204 del Código Civil, (31 LPRA sec. 3343). Dicha doctrina resulta valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia, pues por un lado vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos, y por el otro, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012). Sobre esto último, la doctrina se fundamenta en el interés general de evitar que una parte sufra, innecesariamente, las molestias que conlleva someterse a un procedimiento judicial adicional, particularmente debido a los costos adicionales que supone para las partes y el tribunal volver a litigar un asunto ya resuelto por otro foro. *Martínez v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011). Sin embargo, la aplicación de esta doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*.

En los casos en los cuales se presenta ante el TPI una sentencia federal final y firme, y se levanta la defensa de cosa juzgada, hay que examinar el fundamento invocado en el foro federal que sustentó la jurisdicción federal. De esta manera podemos determinar si aplica la doctrina de cosa juzgada estatal o la doctrina de la cosa juzgada federal. *Presidential v. Transcribe, supra*. Si el fundamento invocado por el demandante para sustentar la jurisdicción del Tribunal de Distrito fue la diversidad de ciudadanía, el efecto de cosa juzgada que tendrá la decisión federal será determinado por las normas que el foro local aplica en sus dictámenes. *Santiago v. Mun. de San Juan, supra*. Cuando el fundamento invocado por el demandante para sustentar la jurisdicción del Tribunal de Distrito es que el pleito incoado presenta una cuestión federal, el efecto de cosa juzgada que tendrá la decisión federal será determinado por las normas pautadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Íd.*

En el ámbito federal, la sombrilla de *res judicata* agrupa las doctrinas de cosa juzgada (*claim preclusion*) e impedimento colateral (*issue preclusion*). El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha definido la vertiente de *claim preclusion* o cosa juzgada de la doctrina de *res judicata*, como aquel impedimento que imposibilita litigar nuevamente una misma causa de acción ya resuelta, incluyendo cualquier otra acción o defensa que debió o pudo haber planteado en el pleito original y en el que ya recayó sentencia. Por otro lado, la vertiente de impedimento colateral de la doctrina de *res judicata* se refiere al impedimento de relitigar una cuestión de hecho o de derecho que ya se planteó y se resolvió en un pleito anterior, y cuya resolución fue medular o esencial al asunto resuelto en el pleito inicial. *Martínez Díaz v. ELA, supra*, a las págs. 585-586, citando a *Taylor v. Sturgell*, 553 U.S. 880,892 (2008).

La doctrina federal de cosa juzgada está cimentada sobre el interés en preservar la finalidad, efectividad y certidumbre de las sentencias. Tal doctrina federal no es una mera herramienta procesal heredada de tiempos técnico-procesales. Es una doctrina fundamental de justicia sustancial, de política pública y de paz privada que debe ser invocada y reforzada por los tribunales. Como norma general, la referida doctrina federal sostiene que toda sentencia final emitida por un Tribunal competente que adjudique los méritos de las reclamaciones presentadas, impide que las mismas partes relitiguen entre sí las mismas causas de acción ya adjudicadas. Para que la doctrina federal de cosa juzgada o *res judicata* pueda invocarse exitosamente tienen que concurrir los requisitos siguientes: (1) identidad de partes; (2) identidad de causas de acción, y (3) una sentencia final adjudicando los méritos de las mismas controversias. Una vez concurren los referidos requisitos, si las causas de acción adjudicadas son reclamadas nuevamente, la sentencia emitida impide que se relitiguen, entre las mismas partes, las causas de acción adjudicadas o las que pudieron haberse adjudicado si se hubiesen reclamado. *Santiago León v. Municipio de San Juan*, 177 DPR 43,50-51 (2009).

En cuanto al requisito de identidad de causas de acción, este requisito es similar al concepto de causa o razón de pedir comprendido en nuestra doctrina de cosa juzgada. Poco importa si ambos pleitos se originan al amparo de leyes diferentes, pues el mismo derecho puede ser protegido por más de una disposición legal. Lo importante es que la causa o razón para reclamar de ambos pleitos surja de un núcleo común de hechos operacionales, que sea una repetición fáctica o que surja de una misma conducta, transacción u ocurrencia. *Santiago León v. Municipio de San Juan*, supra, págs. 51-52. Al determinar si existe identidad de causas de acción, debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Martínez Díaz v. ELA*, supra, a la pág. 586.

III

A

Los primeros cuatro errores son susceptibles de ser discutidos en conjunto, y así obraremos. El asunto fundamental que la apelante nos presenta a través de estos puede reducirse a lo siguiente; la parte apelada no levantó la defensa de impedimento colateral por sentencia en su contestación a la querella, ergo, renunció a ella, impidiéndose así los efectos de la cosa juzgada en el pleito estatal. Esgrime que el Tribunal Federal desestimó con perjuicio las reclamaciones instadas bajo el Título VII, pero que como declinó asumir jurisdicción reglamentaria sobre las reclamaciones instadas al amparo de las leyes de Puerto Rico y las desestimó sin perjuicio no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada.

Los apelados aducen, por una parte, que en la contestación a la querella invocaron la defensa de cosa juzgada federal, la cual agrupa la doctrina del impedimento colateral por sentencia (*issue preclusion*), de modo que el TPI acertó al considerarla como defensa afirmativa. Por la otra, sostienen que, en cualquier caso, lograron explicar y demostrar que concurrieron todos los elementos para aplicar la vertiente de cosa juzgada (*claim preclusion*), por lo que procede sostener la determinación apelada.

Nos resulta necesario iniciar aclarando que por virtud de la tajante interpretación que nuestro Tribunal Supremo estableció en *Presidential v. Transcaribe, supra*, las defensas afirmativas de impedimento colateral por sentencia o fraccionamiento de causa no se entienden subsumidas en la de cosa juzgada. Con mayor precisión, aunque relacionadas, las tres defensas afirmativas mencionadas son independientes, por lo que deben plantearse en la contestación a demanda expresamente, de manera específica, para que surtan efecto, pues de lo contrario se entenderán renunciadas. Este razonamiento nos resulta perfectamente extensible al proceso sumario dispuesto bajo la Ley 2, *supra*, puesto que expresamente allí se menciona que las defensas u objeciones que la parte querellada no levante en su respuesta a querrela se entenderán renunciadas. (32 LPRA sec. 3120).

Por otra parte, el tema de la aplicación interjurisdiccional de la defensa de cosa juzgada no obsta en contra o se presenta en oposición a lo explicado en el párrafo anterior. Así, resulta una condición necesaria e ineludible que la parte demandada haya levantado la defensa de cosa juzgada, fraccionamiento de causa o impedimento colateral por sentencia de manera específica en su contestación a querrela, para entonces dar paso a considerar si el fundamento invocado en el foro federal fue la diversidad de ciudadanía o se atendió una cuestión federal. En este sentido, la jurisprudencia relacionada a la aplicación de la cosa juzgada en el contexto interjurisdiccional no opera como una enmienda a la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que excuse a la parte querellada de ser específica y clara en las defensas que levante en la contestación a querrela. En consecuencia, resulta fútil la discusión que acompaña la aplicación de la cosa juzgada interjurisdiccional, si en la contestación a la querrela no se levantaron las defensas apropiadas, sea la cosa juzgada, fraccionamiento de causa o el impedimento colateral por sentencia.

Luego de haber dado cuidadosa lectura a la contestación a la querrela presentada por los apelados, según surge del expediente ante nuestra

consideración,³ nos resulta tan claro que la defensa afirmativa de **cosa juzgada sí** fue levantada, como que **no** se planteó la defensa del **impedimento colateral** de forma expresa y específica, (en realidad, no se mencionó).

En consonancia con la Ley 2, *supra*, el querellado renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en su alegación responsiva. (32 LPRA sec. 3120). En ausencia de una expresión precisa de la defensa de impedimento colateral por sentencia en la contestación a la querrela, la reputamos renunciada.

Lo anterior no dispone de la controversia presentada, (como pareciera sugerir la apelante en su escrito), por cuanto aún resulta necesario verificar si se conformaron los requisitos de la doctrina de la cosa juzgada. Esto es, a pesar de que estemos impedidos de considerar asuntos propios de la defensa del impedimento colateral por sentencia, corresponde verificar si se configuró la cosa juzgada.

Una vez hecha constancia del cumplimiento por los apelados con la mención expresa y clara de la defensa de cosa juzgada, entonces resulta oportuno determinar si corresponde aplicarle los parámetros de la doctrina estatal o la federal a la controversia. En cuanto a ello, no hay duda de que en este caso aplica la acepción federal de la doctrina de cosa juzgada, en tanto el pleito iniciado en la corte federal no estuvo predicado en la diversidad de ciudadanía, sino que presentaba una cuestión federal.⁴

Según señalamos en la exposición de derecho, la doctrina federal de cosa juzgada aplica cuando entre el primer pleito y el segundo existe: (1) identidad de partes, (2) identidad de causas de acción y (3) una sentencia final resuelta en los méritos. *Martínez Díaz v. ELA*, *supra*, citando a *Haag v. US*, 589 F3d. 43, 45 (1er Cir. 2009).

³ Apéndice B del recurso de apelación, págs. 44-125.

⁴ Reiteramos, a pesar de que en el ámbito federal la sombrilla de *res judicata* agrupa las doctrinas de cosa juzgada (*claim preclusion*) e impedimento colateral (*issue preclusion*), *Santiago González v. Mun. San Juan*, *supra*, por las razones discutidas en los párrafos que preceden nos limitaremos a auscultar la aplicación de la cosa juzgada o *claim preclusión*, sin aludir al impedimento colateral por sentencia.

En referencia al primer criterio, no hay controversia de que en el caso que nos ocupa hay perfecta identidad de partes. Al examinar el segundo criterio, (si existe identidad de causas de acción), debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Martínez Díaz v. ELA, supra*. Juzgamos que también concurre este requisito, las demandas en ambos foros esencialmente tratan sobre los mismos asuntos; si resultaba justificado o no el despido de la apelante, lo que requería sopesar un posible acto discriminatorio por razón de género.

Elaborando sobre lo anterior, la sentencia federal discute con precisión los alegatos de las partes sobre discrimen por razón de género y la inaplicabilidad de la reclamación de despido por *retaliation*. En cuanto al reclamo de la apelante al amparo de la Ley Núm. 80, es preciso destacar que las determinaciones de hecho de la sentencia emitida por el Tribunal Federal traslucen que el despido fue justificado, por tanto no discriminatorio. Particularmente, en la página 25 de la sentencia federal surge la conclusión expresa de que el despido de la apelante fue por justa causa y que obedeció a un desempeño deficiente y pobres relaciones laborales con los demás empleados y no a un discrimen por género. A estos efectos el Tribunal Federal determinó lo siguiente;

“The defendants set forth proof evincing that the Plaintiff was terminated because of her performance deficiencies, her failure to adhere to the Firms rules and her poor personal relationships with her co-workers at MBCD.. At this final stage then, the inference of discrimination disappears”.⁵

En referencia al último requisito necesario para determinar si aplica la cosa juzgada, lo cierto es que en el presente caso existe una sentencia final y firme emitida por el Tribunal Federal sobre los hechos en los que se sustentan los reclamos de discrimen por género y despido injustificado de la señora Fontanillas López ante el TPI. Resulta resaltable el hecho de que la sentencia atendió los reclamos de la apelante en sus méritos. Al presentarse la demanda ante el foro federal la apelante incluyó reclamaciones y alegaciones de discrimen sobre las cuales el Tribunal

⁵ Véase Pág. 25 de la Sentencia emitida en el caso Civ. No. 12-1206 (PG), *Exhibit 3*, Apéndice B, pág. 248 de la Apelación.

Federal determinó que no se sostenían y emitió sentencia desestimando la Demanda de la señora Fontanillas López. En cuanto a esas reclamaciones de violación de derechos civiles por discrimen por género y despido injustificado, las alegaciones presentadas ante el TPI en la querrella son, en esencia, idénticas a las presentadas ante Tribunal Federal. A su vez, el foro federal evaluó esas alegaciones de discrimen por género en sus méritos y concluyó que el despido fue justificado. El Tribunal Federal adjudicó en los méritos la reclamación laboral de violación de derechos civiles en su modalidad de discrimen por género presentada por la apelante, al amparo en legislación federal.

Reiteramos, lo determinante en el presente caso es que los hechos y alegaciones que configuran la reclamación al amparo del Título VII y de la legislación estatal son las mismas y fueron adjudicadas en los méritos por el Tribunal Federal. Las partes son las mismas y la apelante interesa relitigar asuntos adjudicados mediante sentencia final y firme por el foro federal, a saber; el alegado discrimen y la justificación para el despido. En cuanto a estas causas de acción concluimos que la razón de pedir en la querrella por discrimen por género presentada ante el foro primario y el alegado despido injustificado, fueron adjudicadas en los méritos por el foro federal.

Juzgamos, por otra parte, que la negativa del foro federal a asumir jurisdicción suplementaria sobre las reclamaciones amparadas por la legislación estatal, no opera como una barrera procesal en este caso en cuanto a las alegaciones de discrimen por género y despido injustificado, que impida la aplicación de la doctrina de cosa juzgada interjurisdiccional. Ello obedece a que éstas fueron adjudicadas en los méritos por el Tribunal Federal en su sentencia, concluyendo que no hubo discrimen y que el despido estuvo justificado, lo que la distingue de la situación de hechos que nuestro Tribunal Supremo confrontó en *Martínez Díaz v. ELA, supra*.

B

Precisa destacar en este momento que aquellos asuntos que no fueron litigados ni adjudicados por el Tribunal Federal no están sujetos a la doctrina de la cosa juzgada. En el caso que nos ocupa la controversia sobre el cobro de salarios devengados y beneficios acumulados por la apelante mientras laboró para MBCD, y que alegadamente MBCD aún no ha pagado, **no constituye una reclamación litigada ante el Tribunal Federal ni adjudicada por dicho foro.** (Véase, párrafos 3,6,7,39,175-177, 203-204 de la Querella presentada ante el TPI), (Ap. A,1-2,9,36-37,42). Razonamos que, en cuanto a dicho reclamo de la apelante sobre sueldos devengados, incidió el foro primario al desestimar tales extremos de la querella bajo el fundamento de cosa juzgada. La reclamación salarial de la apelante no está basada en el mismo núcleo de hechos ni surge de la misma conducta, transacción u ocurrencia que dieron lugar a las reclamaciones bajo el Título VII sobre discrimin, ambiente hostil y represalias.

Con estos antecedentes, concluimos que la partida reclamada por la señora Fontanillas López sobre salarios devengados y beneficios acumulados no está sujeta cosa juzgada por la sentencia emitida el 7 de febrero de 2014 por el Tribunal Federal. Cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados por la apelante para MBCD y por beneficios acumulados deberá continuar el trámite correspondiente ante el foro primario, al amparo del procedimiento establecido en la Ley Núm. 2-1961.

C.

En el último error de derecho señalado por la apelante aduce que los querellados incumplieron con los requisitos de forma que les exige la Ley 2, supra, en la contestación a la querella.

No nos persuade. Aunque no resulte común el formato utilizado por los apelados al contestar la querella, (al incluir una tabla en la cual, además de la contestación a la querella se hacía una comparación con las alegaciones atendidas en el pleito federal), se ha de evaluar, a fin de

cuentas, a la luz del requerimiento impuesto por la Ley 2, supra, (32 LPRA sec. 3120), al exigirle al querellado hacer una sola alegación responsiva en la cual incluya todas sus defensas y objeciones. En la contestación a la querrela, en efecto, los apelados incluyeron todas sus defensas y objeciones, confrontando cada una de las alegaciones que surgían de la querrela presentada y levantando las defensas que juzgaron pertinentes. El asunto no merece mayor dilucidación.

IV

Por los fundamentos expuestos, modificamos a los efectos de revocar únicamente aquellos extremos de la Sentencia apelada en los que el foro primario desestimó la reclamación de la apelante sobre sueldos dejados de percibir, liquidación de beneficios acumulados, incluyendo vacaciones y cuenta de gastos. Así modificada, se confirma la sentencia apelada que desestimó las restantes reclamaciones de la apelante por constituir cosa juzgada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones